



RECENSIÓN

Petros Stangos, *La fabrique de la jurisprudence sociale européenne. Les décisions ‘réclamations collectives’ du Comité Européen des Droits Sociaux*, Bruxelles, Bruylant, 2024

LUIS JIMENA QUESADA

Catedrático de Derecho Constitucional y miembro del IDH

Universitat de València

<http://orcid.org/0000-0003-4041-0576>

Cómo citar este trabajo: Jimena Quesada, L. (2024). Petros Stangos, *La fabrique de la jurisprudence sociale européenne. Les décisions ‘réclamations collectives’ du Comité Européen des Droits Sociaux*, Bruxelles, Bruylant, 2024. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 14 (2), 1–9. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11147>

El libro de Petros Stangos (Catedrático Emérito de Derecho Europeo en la Universidad Aristóteles de Tesalónica -en donde además dirige el Centro para la Cultura Jurídica Europea-, así como ex Vicepresidente del Comité Europeo de Derechos Sociales) constituye una obra de imprescindible consulta para entender los retos a los que se enfrenta la Carta Social de la Organización paneuropea por excelencia (el Consejo de Europa), que es tanto como decir los desafíos a los que se enfrenta el modelo social europeo. Pues, en efecto, la Carta Social, adoptada en 1961 y revisada en 1996, se erige en la verdadera Constitución Social de Europa¹, la cual debiera recibir un decisivo

¹ Véase MONEREO PÉREZ, José Luis: “La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como ‘Constitución Social’ de la Europa amplia”, *Laborum. Revista crítica de relaciones de trabajo*, n.º 4, 2022, pp. 215-336; así como SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “La autorización de la firma del Protocolo de reclamaciones colectivas: un premio para los derechos sociales”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, n.º 58, 2021, pp. 199-217.



impulso en un contexto de crisis pospandémica (que confluye con otras crisis humanitarias de personas refugiadas y desplazadas)².

Sin embargo, ese impulso no ha sido desgraciadamente todo lo contundente que cabía esperar en la reciente Conferencia de Alto Nivel sobre la Carta Social Europea celebrada el 4 de julio de 2024 en Vilna (bajo los auspicios de la presidencia lituana del Comité de Ministros del Consejo de Europa)³. Con ello en mente, el libro del Profesor Stangos se ocupa de aspectos cruciales (algunos de ellos descuidados, cuando no despreciados, en el marco de la citada Conferencia) a la luz del acervo jurisprudencial generado por el CEDS.

En estas coordenadas, tres aspectos estrechamente ligados permiten acercarse a la valiosa monografía de Petros Stangos, a saber: primeramente, el alcance del título; a continuación, el propio contenido del libro; y, por último, la necesidad social imperiosa (si se me permite tomar prestada esta expresión del TEDH) y el impacto del volumen que es objeto de recensión.

* * * * *

Empezando, pues, por el sugerente título: *La fábrica de la jurisprudencia social europea*, con el subtítulo *Las decisiones ‘reclamaciones colectivas’ del Comité Europeo de Derechos Sociales*. Desde este punto de vista, el Profesor Stangos subraya la legitimidad reforzada de las decisiones del CEDS en materia de reclamaciones colectivas, al tiempo que las compara con las motivaciones de los gobiernos de los Estados partes de la Carta cuando introdujeron el procedimiento inicial de informes nacionales. Por aquel entonces, en 1961, las motivaciones estatales estaban muy apegadas a la noción de soberanía y a la idea de que los gobiernos eran los únicos responsables de las políticas sociales.

Por otra parte, nuestro autor se centra en 1998, año en el que la puesta en marcha del procedimiento de reclamaciones colectivas (instaurado mediante el Protocolo de 1995) fue de la mano de una especie de transformación del CEDS con vistas a forjar la fábrica de una jurisprudencia social europea de calidad. Según Petros Stangos, los autores del Protocolo sobre las reclamaciones colectivas optaron desde ese momento por aplicar la Carta Social mediante decisiones europeas socialmente aceptables, o sea: decisiones legítimas. Este es un elemento clave del enfoque del Profesor Stangos sobre el CEDS, ya que dicha noción de legitimidad sitúa al CEDS en el edificio jurisdiccional supranacional europeo junto al Tribunal Europeo de Estrasburgo y al Tribunal de Justicia de Luxemburgo.

Desde esta perspectiva, la obra de Stangos, cuyo título se inspira en el del libro de Latour (*La fabrique du droit*, publicado en 2004, en relación con el *Conseil d'Etat* francés),

² Y, desde esta óptica, se ha podido apuntar que el CEDS brinda mecanismos de alcance más general que TEDH para afrontar las mencionadas crisis: TOMÁS MALLÉN, Beatriz: “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la pandemia de la Covid-19 (Análisis de las primeras decisiones)”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 54, 2021, pp. 45-73.

³ Puede accederse a los documentos preparatorios de la Conferencia, así como a la Declaración política que puso cierre en: <https://www.coe.int/fr/web/european-social-charter/high-level-conference-on-the-european-social-charter>.

favorece el enfoque del Comité como “fábrica de jurisprudencia”, esto es, como órgano supremo que interpreta la Carta Social como “derecho en acción”.

* * * * *

Una vez justificada la apuesta que se refleja en el título del libro, cabe avanzar que su contenido se integra por una introducción y cinco capítulos principales.

En la “Introducción” (pp. 17-46), el Profesor Stangos aborda los orígenes de la Carta Social y el pasado institucional del CEDS, precisamente para marcar la evolución de la Carta y del Comité en el contexto más general de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia internacional en este terreno. Con una obviedad, diría incluso una tautología, aplicada a las obligaciones jurídicas establecidas en la Carta: “la noción de obligación es inherente a la norma. No se puede sostener que una norma no sea 'jurídica', obligatoria, ni que un tratado, que contiene normas (internacionales), tampoco sea obligatorio” (p. 21).

Es cierto que esta evolución, por lo que respecta a la Carta y al propio Comité, estuvo marcada por las modificaciones del Tratado de 1961 (1988, 1991, 1995 y 1996), pero sobre todo por la voluntad positiva de los miembros del Comité en aquel momento. En este sentido, Petros Stangos nos interpela acerca de la necesaria independencia de los miembros del Comité cuando habla de la configuración inicial y del nombre del Comité, es decir, de la transición del Comité de Expertos Independientes a su denominación actual (desde 1998) como CEDS. A este respecto, señala el autor que “los expertos del Comité eran independientes sólo de nombre. Cabalmente, por independencia de una persona y, *a fortiori*, por independencia de los miembros del Comité de Expertos Independientes, se debería entender lógicamente la libertad de la persona con respecto a cualquier instrucción o interés emanado o vinculado a una tercera autoridad, pública o privada” (p. 22).

Esto podría parecer evidente, pero la independencia de los miembros del CEDS sigue configurando un reto actual. De hecho, en este mismo año 2024 supimos por la prensa que la miembro española del CEDS, la Catedrática Carmen Salcedo Beltrán, había sido recusada por el Gobierno de nuestro país en el marco de la reclamación colectiva n.º 207/2022 (*UGT c. España*), en donde el sindicato reclamante denunciaba la violación del artículo 24 de la Carta Social revisada (*derecho a la protección en caso de despido*) en la medida en que el tope indemnizatorio previsto por la legislación española para los despidos sin motivo válido no sería suficiente (para cubrir el perjuicio real sufrido) ni disuasivo⁴. El caso es que la decisión de fondo, adoptada el 20 de marzo de 2024 (publicada el 29 de julio de 2024), condenó a España por vulneración de dicha disposición

⁴ Una referencia indispensable en la materia es el reciente libro de SALCEDO BELTRÁN; Carmen: *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria*, Albacete, Bomarzo, 2024. Véase asimismo el interesante artículo de MONEREO PÉREZ, José Luis: “La indemnización por despido improcedente: el modelo normativo español ante el garantismo jurídico de la Carta Social Europea y el Convenio n.º 158 de la OIT”, *Revista Derecho del Trabajo*, n.º 42, 2024, pp. 3-35.

y, en cuanto a la recusación, la ventiló el Comité con una lacónica e inmotivada frase en el apartado referente al “Procedimiento”, concretamente en el párrafo 11: “*Carmen Salcedo Beltrán fue recusada para participar en las deliberaciones de la reclamación*”. Todo un deplorable canto a la falta de motivación y a la ausencia de transparencia, en donde lamento decir que el Comité no parece haber estado a la altura para afrontar la estrategia procesal gubernamental y para preservar la independencia de la más alta instancia europea de garantía de los derechos sociales⁵. El Comité deberá adoptar reglas internas más transparentes y garantistas, a la manera en que lo ha efectuado el TEDH en el artículo 28 de su Reglamento⁶.

* * * * *

En el Capítulo I (“La fábrica de la jurisprudencia social europea, en todos sus estados institucionales”, pp. 47-101) Petros Stangos hace hincapié en el objetivo de la creación del procedimiento de reclamaciones colectivas, que no consistía sino en dotar a los Estados Partes de decisiones emanadas de una institución europea cuya legitimidad les permitiera consolidar su hegemonía sobre las relaciones económicas y sociales imperantes en sus países. Al mismo tiempo, mediante la introducción del procedimiento de reclamaciones colectivas, los gobiernos de los Estados Partes han hecho de la sociedad civil “un actor que, con la facultad de emprender acciones legales contra el Estado, legitima las decisiones europeas que se adopten” (p. 47). Con el mismo espíritu, el Profesor Stangos vuelve a insistir en la independencia de los miembros del CEDS, refiriéndose a las diferentes composiciones del Comité, al sistema de elección y a las cualificaciones profesionales de sus miembros.

El autor procede en tal dirección a un riguroso análisis sustancial de las decisiones adoptadas por el CEDS en materia de reclamaciones colectivas, lo que le permite sostener, con razón, que constituyen la fábrica de la jurisprudencia social europea o, como él dice, tomando prestada una expresión de los Profesores Marguénaud y Mouly, un verdadero «laboratorio de ideas sociales»⁷. Por otra parte, muestra claramente que las tesis sobre la supuesta *injusticiabilidad* de los derechos sociales han quedado obsoletas o anacrónicas. En la misma línea, el autor dota de visibilidad a otros perfiles jurisdiccionales de la

⁵ Según trascendió en prensa (pues, como digo, la opacidad ha presidido la actitud del CEDS en este asunto), el motivo alegado por la representación el Gobierno español tendría soporte en un artículo de la Profesora Salcedo, publicado antes de ser miembro del CEDS y, paradójicamente, ... utilizado por el propio Gobierno para apoyar su cualificada candidatura ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa, mediante una inculcable maniobra que conculca palmariamente el principio de no ir contra los actos propios.

⁶ La reciente regulación se recoge en la última versión del Reglamento del TEDH, de fecha 28 de marzo de 2024: www.echr.coe.int/documents/d/echr/rules_court_fra. Así, por ejemplo, en los asuntos que debe resolver un Comité o una Sala, es la Sala de la Sección correspondiente la que delibera y decide sobre la recusación y, análogamente, en los casos pendientes ante la Gran Sala, es ella misma la que delibera y decide al respecto.

⁷ MARGUÉNAUD, Jean-Pierre, y MOULY, Jean: “Le Comité européen des droits sociaux, un laboratoire d’idées sociales méconnu”, *Revue du droit public et de la science politique en France et à l’étranger*, n.º 3, 2011, pp. 685-716.

actividad del CEDS en el procedimiento de reclamaciones colectivas⁸, con un análisis crítico de las decisiones sobre admisibilidad, las decisiones sobre medidas inmediatas, el formato de las decisiones sobre el fondo y los métodos de trabajo utilizados para la adopción de todas estas decisiones.

Seguidamente, en el Capítulo 2 (“Los titulares de los derechos sociales: los particulares y su derecho al juez interno en el sistema de reclamaciones colectivas”, pp. 103-132) se examina una institución clásica de todo instrumento jurídico de protección de los derechos humanos, a saber, el acceso de los titulares de derechos sociales, tal como se garantizan por la Carta Social, al órgano jurisdiccional nacional, que se encarna un principio fundamental del Estado de Derecho. Este planteamiento es compatible con el hecho de que los particulares queden excluidos del procedimiento de reclamaciones colectivas, que tiene sus propias virtudes: entre ellas no solamente la ausencia de la regla del agotamiento de los recursos internos, sino igualmente el hecho de que constituya - como arguye el autor- “un medio de arrojar luz y abrir el debate público sobre un problema específico que afecta a un grupo de personas (una clase específica de trabajadores, pensionistas, infancia y adolescencia migrante, poblaciones vulnerables)” (p. 104). En realidad, la efectividad de los derechos garantizados por la Carta Social, así como la aplicación de las decisiones del CEDS, no incumbe únicamente a los jueces internos, sino que corresponde a todas las autoridades nacionales (incluidas las de carácter administrativo y legislativo, y a todos los niveles territoriales⁹). Por tal razón, es menester enfatizar la noción de efectividad más que de justiciabilidad de los derechos sociales, aunque las decisiones judiciales sean la última solución práctica a nivel nacional.

Con semejante filosofía, como nos recuerda Petros Strangos, en cada *Informe de actividades* del CEDS¹⁰ se enumeran las decisiones judiciales nacionales que hacen referencia a la Carta Social Europea. En términos más generales, en la ficha de cada país en el sitio web de la Carta Social¹¹ se hace referencia a los avances en la aplicación de la Carta a través de decisiones gubernamentales (incluidos planes de acción, etc.) y leyes aprobadas por los parlamentos nacionales. En este contexto, el autor observa que “no puede descartarse que, al entablarse litigios estratégicos en el ordenamiento jurídico interno con el objetivo de cambiar la política y la ley, [los demandantes] se basen en las decisiones del Comité sobre reclamaciones colectivas que, en circunstancias similares a las del ordenamiento jurídico interno, han interpretado las disposiciones del tratado invocadas ante el tribunal nacional” (p. 109).

⁸ JIMENA QUESADA, Luis: *La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, especialmente el epígrafe “El alcance de la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales”, pp. 52-62.

⁹ Véase, por ejemplo, para el caso español, TERRADEZ SALOM, Daría: “La aplicación de la Carta Social Europea a través de la legislación autonómica”, *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, n.º 137, 2018, pp. 165-192.

¹⁰ <https://www.coe.int/en/web/european-social-charter/activity-reports>.

¹¹ <https://www.coe.int/en/web/european-social-charter/country-profiles>.

Sigue la obra con un Capítulo 3 (“Los fundamentos de la fábrica de las decisiones del CEDS”, pp. 133-200) que analiza minuciosamente los distintos métodos de interpretación de los derechos sociales que ha establecido el Comité y que engrosan la “construcción”, esto es, la fabricación, de la jurisprudencia europea en materia de derechos sociales. Estos métodos acercan al CEDS, que detenta el monopolio del control internacional de la forma en que los Estados cumplen los compromisos contraídos en virtud de la Carta, a “actitudes reflexivas que sólo pueden encontrarse en las instancias jurisdiccionales” (p. 133). Con estos mimbres, el Profesor Stangos es consciente de la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos y de una pluralidad de fuentes del Derecho que afectan a los derechos sociales y, en consecuencia, toma en consideración el gran reto de aumentar la legitimidad de las decisiones del CEDS mediante una interpretación sólida de la Carta Social.

Es justamente ese reto, en combinación con el desafío del pluralismo jurídico, el que se examina en detalle en los dos últimos capítulos del libro. En concreto, en el Capítulo 4 (“La normatividad de los derechos humanos que impregna la hermenéutica de la Carta Social Europea por parte del CEDS”, pp. 201-253) Petros Stangos aborda especialmente la relación entre la Carta y el sistema del CEDH, y entre el CEDS y el TEDH, una interacción más bien constructiva con enriquecimiento mutuo en lo que respecta a determinados principios de interpretación, tales como el principio de proporcionalidad, las obligaciones positivas o el margen de apreciación. No obstante, como esgrime correlativamente el autor, “estas interacciones no bastan por sí solas para crear un Derecho europeo común en materia de derechos sociales», como demuestra «la experiencia adquirida con la ‘interacción’ de las dos jurisprudencias en el ámbito de la prohibición de discriminación”¹²; si bien en los próximos años es probable que se produzca una convergencia entre la jurisprudencia del Comité y la del Tribunal Europeo (Petros Stangos ilustra esta tendencia a la convergencia en el ámbito del derecho a la salud de las personas migrantes en situación irregular).

Por su lado, el Capítulo 5 (“La interacción de intensidad variable entre la Carta y el Derecho de la UE, a la luz de las decisiones del CEDS sobre reclamaciones colectivas”, pp. 255-292) incorpora una investigación (muy exhaustiva, gracias a la mencionada doble condición de Petros Stangos como Catedrático de Derecho de la UE y antiguo miembro y Vicepresidente del CEDS) que revela una interacción más difícil y compleja, como sugiere el propio título del capítulo. Con tal planteamiento, las reflexiones del autor en este capítulo acreditan que se han producido fluctuaciones en la relación entre la Carta Social y el Derecho de la UE¹³; en particular, alude a tres movimientos: según el primero,

¹² BRILLAT, Manuela: *Le principe de non-discrimination à l'épreuve des rapports entre les droits européens*, París, LGDJ/Institut Universitaire Varenne, 2015.

¹³ Véase STANGOS, Petros: “Les rapports entre la Charte sociale européenne et le droit de l'Union européenne: le rôle singulier du Comité européen des droits sociaux et de sa jurisprudence”, *Cahiers de droits européen*, vol.49, n.º 2, 2013, pp. 319-393; así como JIMENA QUESADA, Luis: “La Carta Social Europea y la Unión Europea”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 13, 2009, pp. 389-407, y CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel: “Los golpes bajos de la Unión Europea a la Carta Social Europea”, *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, vol. 13, n.º 2, 2023, pp. 1-22.

se habría pasado de una interacción normativa en el momento de redactar la Carta revisada de 1996 (inspirada para algunas de sus disposiciones en las directivas del Derecho social comunitario) a, en segundo lugar, una relación un tanto antagónica desde la entrada en vigor del procedimiento de reclamaciones colectivas (dada la preocupación inicial del CEDS por garantizar, en aplicación de la Carta, un nivel de protección de los derechos sociales superior al previsto por la UE, así como la no aceptación en el ámbito de la Carta Social de la doctrina “Bosphorus”) para, en el momento actual, apreciar en las decisiones más recientes del Comité que “se está avanzando hacia un cierto grado de alineamiento, o incluso de complementariedad, con la protección de los derechos sociales en la UE” (p. 256).

En cualquier caso, del estudio del Profesor Stangos se desprende que la relación entre la Carta Social y el Derecho de la UE sigue siendo dialéctica, a causa de las diversas dinámicas que inspiran al Consejo de Europa y a la UE (incluyendo, como resalta el autor, la economización de lo social -o, si se prefiere, la subordinación a lo económico- en el seno de la UE, así como -añadiría yo- una cierta neutralización jurídica de lo social mediante *el soft-law*, como demuestra el Pilar Europeo de Derechos Sociales proclamado en 2017¹⁴).

Dicho lo cual, es evidente que la jurisprudencia social europea por excelencia es la del CEDS, sin perjuicio de los perfiles jurisprudenciales indirectos o secundarios establecidos por el Tribunal de Estrasburgo y el Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Es necesario que exista un verdadero diálogo entre los tres órganos (CEDS, Tribunal de Estrasburgo y Tribunal de Luxemburgo) para alcanzar el máximo nivel de protección de los derechos sociales. Para conseguirlo, incluso en el ámbito académico, hay que evitar lo que me permito llamar obsesión convencional (con relación al CEDH y al TEDH) o exageración comunitaria (con respecto al Derecho de la UE y al Tribunal de Justicia) cuando se trata de derechos sociales, porque existen ámbitos materiales en los que los dos Tribunales se consideran incompetentes *ratione materiae*.

* * * * *

Llegados a este punto, creo firmemente que el contexto crítico actual pone de manifiesto la imperiosa necesidad social de la publicación del libro de Petros Stangos (a la que se pone colofón con una rica bibliografía, un útil índice con las decisiones sobre las reclamaciones colectivas referenciadas, y un interesante anexo con los artículos de la Carta Social analizados en cada reclamación colectiva, pp. 293-382), para reafirmar la Carta Social como material Constitución Social de Europa, así como para consolidar al CEDH como el guardián europeo de los derechos sociales. Esto significa que el Consejo de Europa debe seguir profundizando y desarrollando la dimensión social de sus tres pilares (democracia, Estado de Derecho y derechos humanos): la democracia social, el Estado social y los derechos sociales.

¹⁴ STANGOS, Petros: “Sinergias entre la Unión Europea y la Carta Social Europea, a la hora del Pilar Europeo de Derechos Sociales”, *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, n.º 137, 2018, pp. 139-164.

En mi opinión, podemos extraer algunas lecciones fundamentales de la obra del Profesor Stangos. Efectivamente, creo que nos ofrece una sólida caracterización del CEDS que se convierte en:

- una fuente de legitimidad para los gobiernos (así como para todos los poderes públicos que conforman cada Estado Parte). Según Petros Stangos, la calidad de las decisiones dictadas por el Comité en el marco del procedimiento de reclamaciones colectivas debía responder al proyecto de los “padres fundadores” del Protocolo adicional de 1995: hacer de estas decisiones europeas un factor de legitimación del modelo del “Estado providencia” en los países signatarios;
- un refuerzo institucional nada desdeñable para el propio CEDS;
- y, sobre todo, un instrumento de justicia social en favor de la dignidad humana.

Por consiguiente, la fábrica de la jurisprudencia social europea forjada por el CEDS:

- permite a los gobiernos mejorar la aplicación de sus obligaciones jurídicas vinculantes libremente asumidas mediante su consentimiento libre y soberano;
- permite también a los miembros del CEDS ser conscientes, con responsabilidad, de esta alta tarea de clarificación de las obligaciones jurídicas internacionales contraídas por los Estados partes;
- y, por último, permite a los beneficiarios de la Carta Social comprobar con esperanza que los Estados desempeñan su papel a través de auténticos servidores públicos y, al mismo tiempo, que los Estados han confiado la adaptación de la Carta a las necesidades sociales de estos beneficiarios a expertos cuya independencia no pretende agradar a los Estados, sino ofrecerles una crítica constructiva para que los propios Estados puedan mejorar su acción pública.

Como concluye el propio Petros Stangos, gracias a la jurisprudencia que configuran las decisiones sobre reclamaciones colectivas, y dada la estrecha relación entre este procedimiento y la legitimación del papel del Estado en las relaciones sociales, los derechos consagrados en la Carta Social son parte integrante de la ciudadanía social en el espacio europeo.

Bibliografía

BRILLAT, Manuela: *Le principe de non-discrimination à l'épreuve des rapports entre les droits européens*, París, LGDJ/Institut Universitaire Varenne, 2015.

CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel: “Los golpes bajos de la Unión Europea a la Carta Social Europea”, *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, vol. 13, n.º 2, 2023.

JIMENA QUESADA, Luis: “La Carta Social Europea y la Unión Europea”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º 13, 2009.

JIMENA QUESADA, Luis: *La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

MARGUÉNAUD, Jean-Pierre y MOULY, Jean: “Le Comité européen des droits sociaux, un laboratoire d’idées sociales méconnu”, *Revue du droit public et de la science politique en France et à l’étranger*, n.º 3, 2011.

MONEREO PÉREZ, José Luis: “La garantía de los derechos sociales en la Carta Social Europea como ‘Constitución Social’ de la Europa amplia”, *Laborum. Revista crítica de relaciones de trabajo*, n.º 4, 2022.

MONEREO PÉREZ, José Luis: “La indemnización por despido improcedente: el modelo normativo español ante el garantismo jurídico de la Carta Social Europea y el Convenio n.º 158 de la OIT”, *Revista Derecho del Trabajo*, n.º 42, 2024.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: “La autorización de la firma del Protocolo de reclamaciones colectivas: un premio para los derechos sociales”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, n.º 58, 2021.

SALCEDO BELTRÁN, Carmen: *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria*, Albacete, Bomarzo, 2024.

STANGOS, Petros: “Les rapports entre la Charte sociale européenne et le droit de l’Union européenne: le rôle singulier du Comité européen des droits sociaux et de sa jurisprudence”, *Cahiers de droits européen*, vol.49, n.º 2, 201

STANGOS, Petros: “Sinergias entre la Unión Europea y la Carta Social Europea, a la hora del Pilar Europeo de Derechos Sociales”, *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, n.º 137, 2018,

TERRADEZ SALOM, Daría: “La aplicación de la Carta Social Europea a través de la legislación autonómica”, *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, n.º 137, 2018.

TOMÁS MALLÉN, Beatriz: “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la pandemia de la Covid-19 (Análisis de las primeras decisiones)”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 54, 2021.